



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

INFORME

Se solicita por el Sr. Alcalde la aclaración del significado del precepto contenido en el apartado 2 del artículo 5 «*Franjas horarias*» de la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Dicho precepto dispone:

«Las franjas horarias previstas en este artículo no serán de aplicación a aquellos municipios y entes de ámbito territorial inferior al municipio que administren núcleos de población separados con una población igual o inferior a 5.000 habitantes, en los que la práctica de las actividades permitidas por esta orden se podrá llevar a cabo entre las 6:00 horas y las 23:00 horas (...).»

Se trata de determinar si las urbanizaciones existentes en este término municipal han de ser consideradas, desde un punto de vista jurídico, como entes de ámbito territorial inferior al municipio.

Tradicionalmente, han sido consideradas como entidades locales menores aquellas de ámbito territorial inferior al municipal instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas, integradas en un Municipio para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las Leyes.

Las entidades locales menores (posteriormente denominadas entidades territoriales de ámbito inferior al municipal), que nacieron como solución organizativa en la Ley de 1870, constituyen una solución organizativa aplicada a comunidades muy heterogéneas, aunque las más asentadas son aquellas que explotan tradicionalmente un patrimonio comunal.

No son meros órganos desconcentrados del Municipio en el que radican y del que forman parte, sino que tienen la condición de entidades locales con elementos análogos a las demás de base territorial. Es decir, además del territorio, la población y la organización, actúan como personas jurídicas públicas independientes con plena capacidad para el ejercicio de sus atribuciones y, entre ellas, muy particularmente, la administración de sus bienes y de su patrimonio comunal.

No obstante, no pueden calificarse como autónomas, pues su individualidad no es total, al no existir una separación plena del Municipio del que son parte: sus residentes lo son también del Municipio, su territorio forma parte del término municipal y en la actuación de sus órganos de gobierno ha tenido tradicionalmente un amplio margen de intervención el Ayuntamiento o Corporación Municipal.

La subsistencia de las entidades locales menores exige un "substrato necesario" que es un "núcleo de población separado", determinando el artículo 50 del Reglamento de Población y Demarcación territorial, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, que no podrá constituirse en el núcleo territorial en que resida el Ayuntamiento.

El Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece los requisitos formales y materiales que deben reunir dichos núcleos de población separados para conformar una entidad local de ámbito territorial al municipal.



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

«Artículo 42:

1. La constitución de nuevas Entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a Petición escrita de la mayoría de los vecinos residentes en el territorio que haya de ser base de la Entidad, o alternativamente acuerdo del Ayuntamiento.
- b Información pública vecinal.
- c Informe del Ayuntamiento, y
- d Resolución definitiva por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. No podrá constituirse en Entidad local de ámbito territorial inferior al Municipio el núcleo territorial en que resida el Ayuntamiento.

Artículo 43

1. Una vez constituida la Entidad se establecerán sus límites territoriales y se hará la separación patrimonial (respecto de los restantes bienes municipales).

2. Los acuerdos municipales en esta materia requerirán la aprobación del órgano competente de la Comunidad Autónoma, que se entenderá otorgada si no resolviere en el término de tres meses».

La peculiar autonomía funcional de las entidades que nos ocupan se traduce orgánicamente en la necesidad de que ésta disponga de un órgano unipersonal ejecutivo de elección directa y un órgano colegiado de control, cuyo número no podrá ser inferior a dos ni superior al tercio de Concejales que integren el respectivo Ayuntamiento. La designación de los miembros del órgano colegiado se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la sección o secciones constitutivas de la circunscripción para la elección del órgano unipersonal. No obstante, podrá establecerse el régimen de concejo abierto para las Entidades en que concurran las características previstas en el número 1 del artículo 29 LBRL.

De este modo, ofrece dos posibilidades de organización de la entidad local menor:

- a La atribución del gobierno a un órgano unipersonal ejecutivo (Alcalde Pedáneo o Presidente) y a un órgano colegiado de control (Junta Vecinal).
- b La propia de los municipios que funcionan en régimen de concejo abierto, esto es, un órgano unipersonal (Alcalde Pedáneo) y un órgano colegiado (Asamblea Vecinal), si bien para que pueda aplicarse esta opción es imprescindible que la Entidad local se conforme a las condiciones de los Municipios que funcionan en régimen de concejo abierto.

Conclusión.

De cuanto antecede, procede concluir que no cualquier núcleo de población diseminado del casco urbano constituye, *per se*, una entidad local de ámbito territorial inferior al municipal.

Estas, constituyen unidades administrativas para la gestión descentralizada de su patrimonio, y restantes intereses socio-económicos exclusivos de la población que la integra, formalmente constituidas por la Comunidad Autónoma con el concurso del Ayuntamiento; el cual instruirá, previamente, un expediente administrativo ordenado a tal fin.

Los núcleos de población diseminados que conforman las diversas urbanizaciones sitas en este término municipal (Villafranca del Castillo-Mocha Chica, La Raya del Palancar y Guadamonte), no tienen la condición de entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal, al no concurrir en las mismas las condiciones



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

sustantivas y formales necesarias, según han quedado expuestas en el presente documento.

Consecuentemente, salvo mejor criterio emanado de las autoridades sanitarias, consideramos que no procede aplicar a las urbanizaciones sitas en este término municipal la medida exceptiva contenida en el apartado 2 del artículo 5 de la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.